

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto que requiere parte Se Requiere Herederos y se acepta venta de derechos. Se resuelven memoriales	28/09/2022		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Auto que fija fecha procede el despacho a modificar el lugar de toma de muestra de ADN, el cual será en Medellín en la Cra 65 # 80-325 INMLYCF, para que se practique prueba de ADN al demandado y al menor JUAN PABLO CORREA, para el día martes 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.	28/09/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que fija fecha de audiencia Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Coordinadora Zonal del Ibcf, es menester reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 14 de octubre de 2022 y como nueva fecha se fija el 01 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m	28/09/2022		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente el memorial allegado el 13 de septiembre de 2022, por parte de la subsecretaría de tránsito de Rionegro, donde se acata la medida	28/09/2022		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto corre traslado frente al memorial presentado por el demandado el día 27 de septiembre de 2022, se ordena dar el respectivo traslado del incidente de nulidad en los términos del art. 129 del C. G del P.	28/09/2022		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto reconoce personería reconoce personería	28/09/2022		
05615318400220220031600	ACCIONES DE TUTELA	ALBA MERY RIOS ZAPATA	DEMANDADO	Auto que nombra se le nombra nueva apoderada en amparo de pobreza	28/09/2022		
05615318400220220033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220035000	Ordinario	CAROLINA GOMEZ ALZATE	YOJAN ESTIVEN RAMIREZ GARCIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	28/09/2022		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto que admite demanda admite demanda	28/09/2022		
05615318400220220040100	Verbal	CARLA JOHANA OCHOA MENESES	NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/09/2022		
05615318400220220040900	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/09/2022		
05615318400220220041000	Jurisdicción Voluntaria	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda se admite la demanda	28/09/2022		
05615318400220220041300	Jurisdicción Voluntaria	JESSICA ALEJANDRA DUARTE ARRUBLA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1317
Radicado	05 615 31 84 002201900185
Proceso	Sucesión
Asunto	Se Requiere Herederos y se acepta venta de derechos

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 20 de septiembre de la presente anualidad de 22 folios ¹donde el abogado Santiago Valencia Aguilar aporta los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes y que le habían sido solicitados desde el pasado 12 de noviembre de 2021².

En los términos del art 491 del C. G del P., se reconocen como herederos de la causante CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ a los señores BLANCA LUZ, ELVA MERY, MYRIAM DE JESUS, MARIA ROCIO , GLORIA ELENA, LUZ MARINA, JHON JAIRO, IVAN DARIO, LUIS FERNANDO y JUAN CARLOS SANCHEZ MONSALVE por estar acreditada su calidad de hijos de la causante. De conformidad con el art 492

¹ Archivo 21 Expediente digital

² Archivo 13 Expediente Digital

del C.G del P., se les requiere para que dentro del término estipulado manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En segundo lugar se reconoce personería al abogado Santiago Valencia Aguilar con T.P 219.824 del C. S de laJ., para representar a los herederos en mención según poderes que obran en el plenario³.

En tercer lugar , se tiene que el mismo Abogado Valencia Aguilar radica el 20 de septiembre, escrito de 12 folios⁴ donde dice aportar *“los respectivos registros civiles de nacimiento de personas que no me han conferido poder pero que igualmente son herederos dentro del presente proceso”*, y adjunta registro civil de nacimiento de la señora Yolanda del Carmen Sánchez Monsalve, *(quien ya fuera notificada personalmente desde el pasado 15 de diciembre de 2019 y aportado su registro civil desde el pasado 13 de diciembre de 2021⁵)*; el registro Civil de nacimiento del señor Jorge Alberto Sánchez Monsalve de quien no se especifica si está fallecido o quienes serían sus herederos, no se aporta registro de defunción pero si una Escritura Pública de aclaración de registro civil de nacimiento donde se menciona que Jorge Alberto ha fallecido. Por lo anterior se requiere a los interesados para que aclaren la situación y aporten la documentación necesaria para acreditar el fallecimiento del citado señor y si este ha dejado herederos o no.

Sobre la señora Yolanda del Carmen Sánchez Monsalve se reconoce como heredera en los términos del art 491 del C G del P., y se le requiere para que proceda en los mismos términos expuestos en el párrafo segundo de este auto.

³ Archivo 09 Expediente Digital

⁴ Archivo22 Expediente Digital

⁵ Archivo 14 Expediente Digital

En cuarto lugar , sobre el memorial mediante el cual se solicita la suspensión de la audiencia de inventario y avalúos señalada para el 21 de septiembre de 2022, debido al fallecimiento del señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ MONSALVE en TORREVIEJA, PROVINCIA DE ALICANTE, ESPAÑA y a quien le sobreviven sus hijos YUDY ALEXANDRA, JUAN DAVID Y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA (aportando sus registros civiles de nacimiento) a quienes deberá de notificarles sobre su intervención en la presente sucesión se le hace saber al togado que si bien desde hace meses se había informado el fallecimiento del señor Héctor de Jesús, también es cierto que en el escrito referido (memorial del 13 de diciembre de 2021) no se hace mención alguna a la existencia de herederos determinados del mismo, por lo que mal habría hecho el Despacho en ordenar la notificación de unos herederos de los que apenas se está dando conocimiento. El Juzgado ante la renuencia para de los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes se limitó a poner de presente la facultad del artículo 491 del C. G del P.

Adicionalmente , sobre la solicitud plasmada en memorial del 20 de septiembre de 2022⁶ de citar a los señores YUDY ALEXANDRA, JUAN DAVID Y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA la calidad de herederos en representación de HECTOR DE JESUS SANCHEZ MONSALVE, previo a decidir sobre lo anterior deberá aportarse el registro civil de defunción del mismo con las formalidades que exige la normatividad procesal para documentos públicos expedidos en el exterior, art 251 del C,G del P. y adicionalmente deberá indicar la dirección o el canal digital de notificación de las presuntas herederas.

⁶ Archivo 23 Expediente Digital

Por último, teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 616 del 23 de diciembre de 2014, de la Notaria Única del Circuito Notarial de Guarne, SE RECONOCE a la señora LUZ MARINA SANCHEZ MONSALVE como cesionaria de las acciones y derechos que a título universal le pudieran llegar a corresponder a la señora ELVA MARY SANCHEZ MONSALVE en la sucesión de la causante CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ, en los términos de los artículos 1959 y 1967 del C. C.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1bd9e1c5ab675b4bc1638f6cb9ad5b7182bdc9fd220bfc85b731aed7cdf81**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación Nro. 1322

Radicado: 2021-00408

Se les pone de presente a las partes que Medicina legal el día 27 septiembre de los presentes, remitió comunicación al despacho informando que el día 18 de octubre de 2022 no va a realizar la toma de muestras en la ceja; que dicha toma de muestras se va a realizar en la ciudad de Medellín en la Cra 65 # 80-325 INMLYCF.

Por lo anterior, procede el despacho a modificar el lugar de toma de muestra de ADN, el cual será en Medellín en la Cra 65 # 80-325 INMLYCF, para que se practique prueba de ADN al demandado y al menor JUAN PABLO CORREA, para el día martes 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite.

Entrégueseles copia del FUS y LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda3ea9efcd440891447a772b28f0dedfa952d8d323e8e9d87f8d1c39346712**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto sustanciación	No. 1326
Radicado	05615318400220210044200
Proceso	verbal
Asunto	reprograma

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Coordinadora Zonal del Ibcf, es menester reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 14 de octubre de 2022 y como nueva fecha se fija el 01 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07949ac4a1f489395021379ab0775d4fc5ebfa7cc01d1aca4b90357f699e5df6**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1325
Radicado	05615 31 84 002 2022 00053 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Asunto	Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 13 de septiembre de 2022, por parte de la subsecretaría de tránsito de Rionegro, donde informan que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas HYW124 y que la misma fue inscrita en el registro magnético del automotor.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3d7d75ff0ee1f01730758f38d3d48903c68823f0b7c186b4d8b64ac4c5226**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1327
Radicado	05615 31 84 002 2022 00299 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	INCORPORA Y DA TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 21 de septiembre de 2022, proveniente del abogado Dr. SERGIO MAZO ARBOLEDA y contenido de acreditación de la notificación personal al demandado.

Frente al precitado memorial, se tiene que se remitió por vía correo certificado de notificación digital con la empresa Servientrega , servicio @-entrega, en el cual se envió copia digital de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y anexos, sin embargo no se advierte que en los anexos se haya aportado el escrito de subsanación, por lo que el Despacho no podrá tener en cuenta esa notificación.

Ahora, frente al memorial presentado por el demandado el día 27 de septiembre de 2022, se ordena dar el respectivo traslado del incidente de nulidad en los términos del art. 129 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af7792f9de4dd98078b32bdd5b3a5924fbc5c4eed815cf85e08384ce176c6**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	795
Radicado	05615 31 84 002 2022 00313 00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Pone en conocimiento, reconocer personería

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 25 de agosto de 2022, por parte de la abogada Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, donde allega constancia de entrega de oficio de embargo Nro. 317, entregado en la fuerza aérea colombiana el 24/08/2022.

Por otro lado, incorpórese al expediente el memorial allegado por parte del 31 de agosto de los presentes por parte de REDAM, allegando que ya se resolvió la solicitud con radicado interno 221063536.

De igual forma, incorpórese al expediente la contestación a la demanda que dentro del término de traslado fue allegada por el abogado Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, el día 14 de septiembre de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Abogado Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, identificado con T.P Nro.254.820 del C.S. de la J., para representar al señor SERGIO PAREJA RENDÓN , en los términos del poder conferido.

Ahora, como hay constancia que el demandado hizo la remisión de la contestación al canal digital de la apoderada de la demandante se prescindirá del traslado de las excepciones en los términos del art 9 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término del art. 443 del C. G del P., se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b4f0406531cdcaa5f90d011796d6cfc93ecee74aba4e163063b2698100b5e**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1323
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00316 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Asunto	Sustituye

Se incorpora al expediente el memorial del 16 de septiembre de los presentes, donde se informa al despacho que el abogado designado en amparo de pobreza por medio de auto del 11 de agosto del 2022 dentro de este proceso falleció el 22 de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombra como abogada en amparo de pobreza para representar a la señora ALBA MERY RIOS ZAPATA , en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso , a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con T.P Nro. 320.548 y localizable en el correo electrónico drasesorajuridica@gmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor delo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción dela notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio,

salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f483019728f29f743aae052459b3462bd714672aac2e2ef4cac887e7eadafc**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00337 Interlocutorio No.798

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: exige el numeral 3 del art 488 del C. G del P que en la demanda se señale “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”, sin embargo en el acápite de notificaciones la parte demandante suministra es la dirección de una supuesta abogada de los herederos, lo que a todas luces es anti técnico, pues confunde a la parte con su apoderado judicial.

En concordancia con lo anterior, la remisión previa de la demanda, la inadmisión y de este auto deberá ser remitida a la dirección de los herederos demandados, y en caso de que sea el canal digital, se deberá hacer la manifestación sobre como se obtuvo, tal y como se exige el art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la calidad de compañera permanente que se invoca, deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de la señora Rosa Angélica Quesada Donato y Hugo Efraín Salazar Serna donde conste la inscripción de la Escritura Pública nro. 2407 de 5 de octubre de 2017 en la cual se constituyó la unión marital de hecho.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del art 489 del C. G del P., que exige como anexo de la demanda” *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, ya que se limitó a relacionar los bienes en la demanda y no asigna avalúo alguno y no hace referencia a pasivos.

CUARTO: El numeral 6 del art. 489 del C.G del P., exige como anexo de la demanda que se aporte “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el*

artículo 444". Revisada la demanda y sus anexos aparece que solo se aportaron escrituras públicas y matriculas inmobiliarias. Así las cosas se requiere para que aporte los documentos donde conste el avalúo de los bienes referidos en los términos del art. 444 del C. G del P.

QUINTO: En los términos del numeral 8 del art 489 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de TOMAS EFRAIN, SANDRA MARCELA y HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO, pues como es un anexo obligatorio de la demanda *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439d94c91b3b96bdf64882c7cd765dc507d21eec4958148fe5b5a50ed4f894**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00350

Auto de sustanciación No. 1324

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dd114e0299cf187b75a4efdf195c01c0e50d880eb88ca06ffc61c9479b87**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota alimentaria
Demandante	CAROLINA ALZATE VÉLEZ
Demandado	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00351 00
Providencia	Interlocutorio No. 771
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por la señora NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO GAVIRIA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora CAROLINA ALZATE VÉLEZ en contra de JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA .

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, a efectos de que, con la contestación de la demanda, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales

digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería actuar en representación del menor I.V.A , al abogado DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO , portador de la T.P. 185.512 del C.S. de la J. en su calidad de defensor de familia del ICBF, centro zonal Oriente, Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ef775d362687da978dc7909851d6fb2d44e794a20b117808f71a9dc0927b5**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00401 Interlocutorio No. 791

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es la causal que se endilga al demandado para ser privado de la patria potestad. Art 315 C. G del P.
- 2- Indicará los hechos específicos, sobre los cuales declararan cada uno de los testigos. Ar 212 C. G del P.
- 3- Deberá suprimir todos los documentos y anexos del escrito demandatorio que no hacen parte del proceso ni de las partes referenciadas toda vez que se aportaron 72 folios donde la mayoría no tiene nada que ver con el asunto debatido.
- 4- Informará el canal digital de la demandante. Art 6 Ley 2213 de 2022.
- 5- Cumplirá con lo dispuesto por el art 395 del C. G del P., *“indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”*.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ed4f9dbfdef791d589a353a3812ce59d8ead16d3dd7ba41023ba7ce8fb4c3**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00409 Interlocutorio No. 792

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, el demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado. De no tener los recursos para sufragar un abogado podrá elevar solicitud de amparo de pobreza en los términos del art 150 y ss del C G del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b132cba6cabdebbc93b4de9fce92eb2f8835e5edb9c8ca9ed2bead412de0f**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 793

RADICADO N° 2022-00410

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS y GLADIS MARCELA LOPEZ BASTIDAS.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto la ley 2213 de 2022 y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bea88a34b5bb7914d51a3da693d5654e67bd69a2f3c80bf62b2d4175ca6992**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00413 Interlocutorio No. 794

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Revisado el certificado de libertad del inmueble identificado con MI 020-196103 objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 007, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de Bancolombia.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: *“Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.*

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del BANCOLOMBIA , para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 020-196103 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bc0ce88c11aa17502fa83567871705fc727166fbe49384b69816c2fc21c591**

Documento generado en 28/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>